

ANEXO II. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE LAS INFORMACIONES DEL SII-UPCT

El presente Anexo contiene el Procedimiento de Gestión de Informaciones, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2/2023, procedimiento que forma parte del SII-UPCT.

El procedimiento aquí previsto se aplicará a la gestión de las informaciones presentadas en el canal general y el canal antifraude. En el caso de denuncias de fraude, irregularidades o conflictos de intereses en la gestión de fondos de la UE o de otro tipo de fondos, tanto si se presentan a través del canal antifraude o del canal general, se tramitarán por este procedimiento, teniendo presente lo previsto en los apartados 5.3 y 5.4 y en el Anexo I del Plan de medidas antifraude de la UPCT.

En el caso de las informaciones que se comuniquen a través de los canales previstos específicamente para comunicar situaciones de violencia, discriminación o acoso y conflictos de convivencia, deberá estarse al procedimiento establecido en las Normas de convivencia de la UPCT, aprobadas por el Consejo de Gobierno en su sesión de 17 de febrero de 2023.

La tramitación y gestión de las informaciones recibidas en el canal general y el canal antifraude constará de las siguientes fases:

1. Recepción y registro de la información

Recibida una información en alguno de estos canales relativa a presuntas infracciones, se registrará y se le asignará un número identificativo, que servirá para referenciar todas las comunicaciones y actuaciones que se realicen.

Cuando se hubiese proporcionado por la persona informante un medio que permita dirigirse a ella, se enviará acuse de recibo de la comunicación en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que el informante haya renunciado expresamente a recibir comunicaciones o que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.

En el acuse de recibo se comunicarán al informante los derechos que, conforme a la Ley 2/2023, le asisten durante el proceso de investigación.

2. Trámite de admisión

Registrada la información, el responsable deberá comprobar si la misma expone hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito material de aplicación que establece el artículo 2 de la Ley 2/2023.

En caso negativo, cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, procederá a acordar la inadmisión de la comunicación. En el caso

particular de comunicaciones sobre conflictos interpersonales o de convivencia entre miembros de la comunidad universitaria no determinantes de infracción, acordada la inadmisión, se dará además traslado de la comunicación recibida a la Comisión de Convivencia para su tramitación, en su caso, con arreglo a lo previsto en las Normas de Convivencia de la UPCT.

En caso afirmativo, habrá que diferenciar entre dos supuestos:

a) Cuando los hechos relatados se refieran a supuestas irregularidades que entren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, pero tengan su propio y natural procedimiento específico, como es el caso de informaciones relativas a hechos que pudieran ser constitutivos de situaciones de violencia, discriminación o acoso, se dará traslado de la información a la Comisión contra la violencia, la discriminación y el acoso constituida en la universidad, con el fin de que proceda a su valoración y tramitación con arreglo a lo previsto en las Normas de Convivencia de la UPCT.

El traslado de la información a este órgano se comunicará al informante, salvo que la comunicación hubiera sido anónima o hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

Cuando se produzca el traslado, la persona informante tendrá derecho a la protección prevista en las Normas de convivencia y a la que prevé la Ley 2/2023.

El traslado al órgano responsable de la tramitación supondrá la finalización del procedimiento de gestión de la información aquí regulado, sin perjuicio de la tramitación que se decida por el órgano competente, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

b) Cuando los hechos relatados entren dentro del ámbito material de la Ley 2/2023 y no tengan previsto un procedimiento específico en las Normas de convivencia, el responsable realizará una evaluación previa para comprobar la veracidad de lo comunicado y obtener evidencias.

El análisis de competencia, verosimilitud de la información y de suficiencia de las evidencias aportadas se realizará por el responsable del SII-UPCT. Con ello se consiguen las mismas garantías de confidencialidad que las establecidas para la recepción.

En los casos en que la denuncia o la comunicación pueda ser investigada, pero presente alguna carencia de información, se efectuará el correspondiente requerimiento, siempre que conste un medio o dirección de comunicación o se presente a través de un canal que lo permita.

Realizado este análisis preliminar, el responsable del Sistema decidirá:

a) Inadmitir la comunicación, lo que procederá, en alguno de los siguientes casos:

- Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.
- Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o la información comunicada carezca de contenido esencial, resulte ininteligible o esté formulada de forma vaga o excesivamente genérica, y no haya sido subsanada.
- Cuando existan, a juicio del responsable del Sistema, indicios racionales de haberse obtenido la información comunicada mediante la comisión de un delito. En este caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.
- Cuando sean manifiestamente repetitivas, salvo que se aprecien nuevas circunstancias de hecho o de derecho que justifiquen una nueva investigación. Se entenderá que concurre esta causa cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual hayan concluido los correspondientes procedimientos. En estos casos, el responsable del Sistema notificará la resolución de manera motivada.

La inadmisión se comunicará a la persona informante, siempre que se proporcione o disponga de un medio que permita dirigirse a ella, salvo que hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

b) Admitir a trámite la comunicación.

La admisión a trámite se comunicará a la persona informante, siempre que se proporcione o disponga de un medio que permita dirigirse a ella, salvo que hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

c) Cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito, remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

3. Instrucción

La investigación comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados y, en su caso, a obtener evidencias.

En el caso de que la información recibida se refiera a situaciones que pudieran ser constitutivas de fraude, irregularidades o conflictos de intereses en la gestión por la UPCT de fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia o de otros fondos, procedentes o no de la Unión Europea, la investigación se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en este apartado, con las

especialidades que deriven de lo establecido en los apartados 5.3 y 5.4 y en el Anexo I del Plan de medidas antifraude de la UPCT.

Durante esta fase de instrucción:

- El responsable podrá mantener comunicación con el informante para solicitarle información adicional o para esclarecer cualesquiera cuestiones relativas a los hechos objeto de comunicación.
- Se respetará el derecho a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas, así como las disposiciones sobre protección de datos personales.
- Se garantizará en todo momento la confidencialidad de la investigación y su contenido, así como la confidencialidad de las personas involucradas en la investigación.

En relación con la persona afectada por la información en esta fase de instrucción:

- Se garantizará que la persona afectada por la información tenga noticia de esta, así como de los hechos relatados de manera sucinta. Adicionalmente, se le informará del derecho que tiene a presentar alegaciones por escrito y del tratamiento de sus datos personales. No obstante, esta información podrá efectuarse en el trámite de audiencia si se considerara que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.
- Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona afectada en la que, siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.
- En ningún caso se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se dará acceso a la comunicación.
- A fin de garantizar el derecho de defensa de la persona afectada, la misma tendrá acceso al expediente sin revelar información que pudiera identificar a la persona informante, pudiendo ser oída en cualquier momento, y se le advertirá de la posibilidad de comparecer asistida de abogado.

4. Terminación

Concluidas todas las actuaciones, el responsable del Sistema emitirá un informe que contendrá al menos:

- La exposición de los hechos relatados junto con la información de registro de la comunicación.

- Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos.
- Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y valoración de los hechos y los indicios que las sustentan.
- En su caso, las acciones correctoras que se deban aplicar, así como las medidas disciplinarias que pudieran corresponder y las recomendaciones o propuestas preventivas o de mejora para evitar la repetición de esta conducta en el futuro.

El informe concluirá con la adopción de alguna de las decisiones siguientes:

- a) Archivo del expediente, que será notificado al informante y a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en el ordenamiento, salvo que se concluyera en la instrucción que la información debería haber sido inadmitida.
- b) Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, lo remitirá a la Fiscalía Europea.
- c) Traslado de todo lo actuado a los órganos competentes para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo (disciplinario, sancionador o de otra naturaleza) que fuese procedente.

Se debe dar cuenta del resultado de las actuaciones realizadas a la persona informante, siempre que se conozca un medio de comunicación, salvo que hubiera renunciado a ello.

El plazo máximo para finalizar las actuaciones y dar respuesta al informante es de tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, de tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación. En los casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo máximo de respuesta, éste podrá ampliarse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.